

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

**REGLAMENTO GENERAL
para la imposicion, adminis-
tracion y cobranza de la Con-
tribucion industrial. (1)**

Artículo 121.

Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cite para cada sesion á todos los Vocales de la Junta, así los que lo sean por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Artículo 122.

Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Solo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho dias mas.

Artículo 123.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

Artículo 124.

Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que

los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 12, y la ejecutarán los Agentes de la Administracion económica, ó los Secretarios de Ayuntamientos, segun sea el punto de residencia del interesado á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo.

Artículo 125.

Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio no cabrá contra él ulterior recurso y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir enalzada dentro de los 60 dias siguientes al de la notificacion ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Artículo 126.

Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la vía contencioso-administrativa, y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Artículo 127.

Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 116 deben evacuarle en vez de los Alcaldes los mencionados administradores.

Artículo 128.

De la misma manera son aplicables

las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios, acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Artículo 129.

Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos, por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mas circulacion.

Artículo 130.

La apelacion, respecto á las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, ó por los administradores de partido, se entablará ante el jefe de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los arts. 115 y 116.

Artículo 131.

Los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes y examen de los datos que estimen oportunos,

resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Artículo 132.

Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 130, no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Artículo 133.

Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Artículo 134.

Quando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero sólo serán admisibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Artículo 135.

Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos pueden tener, cuando por

(1) Véanse los núms. 74, 77 y 78.

alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo núm. 13, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, también autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 14.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administración económica de la provincia, para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen también á la original citada.

Artículo 136.

Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior, como las que se formen en las capitales de provincia después que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Sección administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquiera error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Después de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervención, para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Artículo 137.

Devueltas que sean dichas matrículas á la Sección administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuación de las copias respectivas su aprobación, remitiendo estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administración económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la Instrucción.

CAPITULO VI.

De la comprobación administrativa.

Artículo 138.

El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo ó pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que este puede obrar y obrará de ordinario independiente y mente de aquel.

Artículo 139.

El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Dirección general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen á las provincias procederán en sus funciones bajo la dirección de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales.

Artículo 140.

Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 5.000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotados respectivamente con 4.000 pesetas y con 3.000.

Los auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Los emolumentos ó premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho, según este reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobación e investigación.

Artículo 141.

A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y si únicamente los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasión del servicio, con arreglo á la siguiente tarifa.

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado.

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos.

De segunda para los Jefes administrativos y de tercera para los auxiliares.

En los trasportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razón de 4 reales por legua computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á esta medida.

Artículo 142.

Los Jefes y auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las provincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven de residencia más de tres años, siempre que conserven en ellas familia ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Dirección de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

Artículo 143.

Los funcionarios, así facultativos como administrativos, encargados de la investigación del subsidio industrial, serán nombrados, como hasta aquí, por la Dirección general de Contribuciones atendiendo á su índole especial, y á no dar dichos nombramientos, consideraciones ni derechos de empleados públicos. Merecerán, sin embargo, la consideración de tales respecto á los particulares y autoridades con quienes deban entenderse por razón de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentación oportuna.

Artículo 144.

Los funcionarios, de que viene haciéndose mérito podrán ser destinados lo mismo que á la comprobación e investigación industrial á servicios análogos relativos á las demás contribuciones é impuestos, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Dirección del ramo.

(Se continuará.)

Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid.

Presidencia.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal y para que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de esa provincia de los anuncios en el mismo prevenidos, tengo el honor de remitir á V. S. las adjuntas listas de los jurados que han sido designados por la suerte para constituir el Tribu-

ral del jurado de esa provincia con la Sección de Magistrados respectiva y de las causas de que han de conocer, debiéndole hacer presente que esa población ha sido la designada por esta Sala para la reunión del Tribunal en el día 7 de Julio próximo y hora de las 9 de su mañana en el local que ocupa ese Juzgado de primera instancia.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 17 de Junio de 1875.—
Emilio Bravo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

LISTA de los Jurados que han de constituirse en Tribunal, el día siete de Julio próximo, en la ciudad de Segovia para conocer de las causas procedentes de los Juzgados de primera instancia de dicha provincia.

Nombres de los Jurados.	Vecindad de los mismos.	Juzgado de que proceden.
D. Mariano Garcia Arroyo.....	Anaya.....	Segovia.
Pío Pastor Pascual.....	Carbonero el Mayor.....	Idem.
Justo Sancho Pastor.....	Idem.....	Idem.
Fernando Lopez Tejedor.....	Encinillas.....	Idem.
Frutos Lecea.....	Segovia.....	Idem.
Félix Tomé Lázaro.....	Idem.....	Idem.
Manuel Entero.....	Idem.....	Idem.
Carlos Lecea y Garcia.....	Idem.....	Idem.
Joaquín Portillo de Pablos.....	Pinillos.....	Idem.
Mariano Gomez Jimenez.....	Espinar.....	Idem.
Mariano Garcia Torcejón.....	Idem.....	Idem.
Manuel Lorente y Andrés.....	Los Huertos.....	Idem.
Antonino Monjas y Llorente.....	Idem.....	Idem.
Domingo Martín Sastre.....	La Lastrilla.....	Idem.
Mariano Lázaro Miguel.....	La Losa.....	Idem.
Pedro Lorente Aceña.....	Madrona.....	Idem.
Tiburcio Miguel Lázaro.....	Idem.....	Idem.
Agapito Fuentes Herranz.....	Mozoncillo.....	Idem.
Diego Montalvo Marugán.....	Segovia.....	Idem.
Benito Velasco Sanchez.....	Veganzones.....	Idem.
Manuel Cubilla San Martín.....	Aldehorno.....	Riaza.
Santiago Montoya Ucilla.....	Cilleruelo.....	Idem.
Enriquiano Lorenzo de Pablo.....	Corral.....	Idem.
Urbano Macarrón Albertos.....	Estebanvela.....	Idem.
Liborio Albertos Leon.....	Riaza.....	Idem.
Francisco Ramirez Moreno.....	Idem.....	Idem.
Cayetano Buquerín Sanz.....	Aillon.....	Idem.
Alejandro Jimeno Sanz.....	Cilleruelo.....	Idem.
Felipe Gonzalo Perez.....	Riaza.....	Idem.
Antonio Albertos Asenjo.....	Idem.....	Idem.
Gaspar Licerías Mate.....	Idem.....	Idem.
Antonio Sanz Gerezo.....	Idem.....	Idem.
Carlos Rodriguez Perez.....	Riofrío.....	Idem.
Matias Sanz del Rio.....	Santa María.....	Idem.
Benito Lopez Perez.....	Santibañez.....	Idem.
Manuel Sanz Casas.....	Villacorta.....	Idem.
Atanasio Llorente.....	Aragoneses.....	Santa María de Nieva.
Celestino Gonzalez Arroyo.....	Bercial.....	Idem.
Eugenio Gonzalez del Rey.....	Coca.....	Idem.
Juan Segovia Sanz.....	Aldeanueva.....	Idem.
Vicente Rodriguez Marcos.....	Labajos.....	Idem.
Manuel Gonzalez Arnaez.....	Aldeanueva.....	Idem.
Felipe Caballero Zamarriego.....	Aragoneses.....	Idem.
Dionisio Bermejo Peraltas.....	Munopedro.....	Idem.
Antonino Nicolás Lopez.....	Nieva.....	Idem.
Francisco Ramos Conde.....	Idem.....	Idem.
Ildefonso Martín Gomez.....	Idem.....	Idem.
Santos Tabanera Gomez.....	Idem.....	Idem.

Madrid 17 de Junio de 1875.
LISTA de las causas de que ha de conocer el Tribunal del Jurado que habrá de constituirse en la ciudad de Segovia el día 7 de Julio próximo.

Nombres de los Jurados á que pertenecen.	Nombres de los procesados.	Delitos.
Segovia.....	Martin Hernandez.....	Homicidio.
Riaza.....	Agapito Miguel Gomez.....	Idem.
Santa María.....	Ruperto Lopez Pita.....	Idem.